

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210005100

Accionante: Soleida Pérez Gil

Accionado: Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Derecho(s): petición y debido proceso

Fecha: 19 de febrero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por Soleida Pérez Gil, en contra del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

Manifestó la señora Soleida Pérez Gil haber presentado un derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 26 de octubre de 2020 bajo radicado No 05EE2020741100000036314, en el cual solicita la corrección del acta de conciliación No. 40 celebrada el 6 de febrero de 2018, en el sentido de emendar, modificar o sustituir el número de cedula de ciudadanía del solicitado señor PEDRO MILLER CIFUESTES MUÑOZ, toda vez que en el acta quedó con cedula de ciudadanía No. 1.030.529.543 y la identificación real de la cedula de ciudadanía es No. 1.030.529.546.

Considera el accionante que los derechos anteriormente señalados son vulnerados por parte de la accionada, dado que el proceso ejecutivo adelantado no puede seguir su curso sin la debida corrección del acta de conciliación No. 40 celebrada el 6 de febrero de 2018.

III. PRETENSIONES

Solicitó la señora Soleida Pérez Gil se ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2020.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante escrito allegado el 16 de febrero de la presente anualidad a través del correo institucional del despacho, la accionada manifiesta que el día 15 de febrero de 2021 la Inspectora de Trabajo

del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Territorial Bogotá Claudia Fino, mediante ACTA ACLARATORIA, realizo corrección de error formal en el Acta de Conciliación No. 040 del 6 de febrero de 2018, conforme lo establece el artículo 45 de ley 1437 de del 2011, que así mismo remitió respuesta de fondo a la peticionaria de la CORRECCIÓN del ACTA DE CONCILIALACIÓN No 040 celebrada el 6 de febrero de 2018.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social está vulnerando el derecho fundamental de petición de la ciudadana Soleida Pérez Gil, por la presunta omisión de respuesta al derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

El derecho fundamental de petición está contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta, la H. Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.*

Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).”

6. 4 CASO CONCRETO

De la demanda de tutela se tiene que en efecto la señora Soleida Pérez Gil presentó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 26 de octubre de 2020 bajo radicado No 05EE2020741100000036314, en el cual solicita la corrección del acta de conciliación No. 40 celebrada el 6 de febrero de 2018, en el sentido de emendar, modificar o sustituir el número de cedula de ciudadanía del solicitado señor PEDRO MILLER CIFUESTES MUÑOZ, toda vez que en el acta quedó con cedula de ciudadanía No. 1.030.529.543 y la identificación real de la cedula de ciudadanía es No. 1.030.529.546.

Observa el despacho que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud presentada por la tutelante y en la cual le informan que mediante acta aclaratoria se realizó corrección de error formal en el Acta de Conciliación No. 040 del 6 de febrero de 2018, conforme lo establece el artículo 45 de ley 1437 de del 2011, que así mismo remitió respuesta de fondo a la peticionaria. Así las cosas, y teniendo en

cuenta que se está dando respuesta de fondo a la petición elevada por la actora y esta fue notificada, se puede concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **SOLEIDA PEREZ GIL** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 53.068.768**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

Cjg

JUEZ

Radicado: 11013105030-20210005100

Accionante: Soleida Pérez Gil

Accionado: Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá Inspección de Trabajo y de Seguridad Social

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**483813de758ed573ee8d6ea4299a141e1209da4f96316bf7473d309f634
92d91**

Documento generado en 21/02/2021 09:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**